

25. Los impresos de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, además, responsables en lugar de los autores ó editores, siempre que no se encontraren éstos y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito, á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prisión.

TÍTULO V.

27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

TÍTULO VI.

31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años, sepan leer y escribir, y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, segun las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase; los individuos pertenecientes al ejército permanente ó armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando estén sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distritos ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respecti-

vos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro Estado, ó alguno otro motivo grave, calificado por el juez.

38. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresores: uno será llamado de *acusacion*, y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; el segundo, diez y nueve, sacados de igual manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les prefije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

40. Si el alcalde, á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exaccion de la multa.

41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz, juramento de desempeñar fielmente su encargo.

42. Cuando á la hora señalada no hu-

biera el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusacion* y de *sentencia*.

43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable; pero antes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario, es causa de responsabilidad.

46. El juez de primera instancia suspenderá la circulacion de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

47. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas, y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

48. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion,

y pasando dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

49. Antes de entablarse este, sacará, con citacion de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendo antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confía.

52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2º, necesitando, á lo ménos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos, ó el número más aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

54. Si los votos necesarios para condenar, hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *absuelto*.

55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza, á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo, ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde para que, con la citacion debida, saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá tambien recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiziere la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si se conviniere en la especie de delito, y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion, por cohecho ó soborno.

59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fué absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

61. Todo delito por abuso de libertad

de imprenta, produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la Constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

62. Si el juez, sin legitima causa dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibir la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, ó no cumplierse con las otras prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

63. La apelacion de estos juicios se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelacion ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

64. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar, que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin más restricciones, que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Maria Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2921.

Noviembre 18 de 1846.—*Decreto del gobierno.*

—*Sobre nombramientos de jueces letrados y asesores.*

El Excmo. Sr. general encargado del

supremo poder ejecutivo, se ha servido dírirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes ella, sabed:

Que considerando:

1º Que uno de los principales deberes del gobierno, es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar expedita con tan importante objeto;

2º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública;

3º Que este acierto depende principalmente del prévio conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse;

4º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos;

5º Que por esto la Constitucion de 1824, si bien cometió al supremo poder ejecutivo de la nacion, la facultad de nombrar los jueces de Distrito y de Circuito de la Federacion, fué bajo la precisa circunstancia de que procediese propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cuya circunstancia se exigió, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834;

6º Que nada es más justo ni más conveniente, que uniformar la legislacion en todos los puntos propios de cada ramo de la administracion;

7º Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del Distrito ó territorios, como igualmente sus demas subalternos, continúan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido á bien decretar provisionalmen-